

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 02 de octubre de 2026.

**LIC. FERNANDO JARA SOTO.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA**

RECIBIDO
02 OCT 2026
15:49 HRS

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, remito el siguiente: **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XLVIII BIS AL ARTÍCULO 4 Y EL ARTÍCULO 156 BIS; Y SE REFORMAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 12, EL ARTÍCULO 156 Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 215, TODOS DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE ACCESO GRATUITO AL TRANSPORTE PÚBLICO PARA PERSONAS CUIDADORAS PRIMARIAS NO REMUNERADAS;** para ser considerado dentro del orden del día de la próxima sesión.

Sin otro en particular, agradeciendo de antemano la atención prestada quedo de usted.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA**

RECIBIDO
02 OCT 2026

**Dirección de Apoyo Legislativo
y Comisiones**

ATENTAMENTE



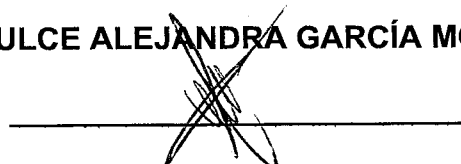
**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA**

PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

**DIP. DULCE ALEJANDRA
GARCÍA MORLAN**

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN.



DIP. TANIA LÓPEZ LÓPEZ.
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE OAXACA
P R E S E N T E.

La que suscribe Diputada Dulce Alejandra García Morlan, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado; somete a su consideración el siguiente: **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XLVIII BIS AL ARTÍCULO 4 Y EL ARTÍCULO 156 BIS; Y SE REFORMAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 12, EL ARTÍCULO 156 Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 215, TODOS DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE ACCESO GRATUITO AL TRANSPORTE PÚBLICO PARA PERSONAS CUIDADORAS PRIMARIAS NO REMUNERADAS;** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La movilidad constituye una condición indispensable para el ejercicio efectivo de múltiples derechos humanos. La posibilidad de trasladarse de manera segura, accesible, asequible, eficiente e incluyente no se agota en el simple desplazamiento físico de una persona de un lugar a otro; implica también la posibilidad real de acceder a servicios de salud, educación, empleo, asistencia social, espacios públicos, actividades económicas, redes familiares y comunitarias, así como a todas aquellas actividades necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana. Desde esta perspectiva, la movilidad posee una dimensión transversal: cuando existen barreras físicas, económicas, territoriales o sociales para desplazarse, éstas pueden repercutir en el ejercicio simultáneo de otros derechos.

Esta concepción ha experimentado una transformación significativa en los últimos años. La movilidad dejó de entenderse únicamente como una materia relacionada con vehículos, tránsito, infraestructura vial o concesiones de transporte, para adquirir una dimensión centrada en las personas. Bajo este enfoque, las condiciones en las que una persona puede desplazarse adquieren especial relevancia cuando existen factores de desigualdad, dependencia, discapacidad, edad, género, situación económica o responsabilidades de cuidado que generan necesidades diferenciadas.

El reconocimiento jurídico del derecho a la movilidad obliga, por tanto, a observar no solamente la existencia material de medios de transporte, sino también las condiciones bajo las cuales las personas pueden hacer uso de ellos. La igualdad



formal en el acceso a un servicio puede resultar insuficiente cuando determinadas personas enfrentan obstáculos adicionales para ejercerlo. Es precisamente en esos escenarios donde adquieren importancia los principios de igualdad, no discriminación, accesibilidad y protección reforzada de quienes enfrentan condiciones particulares de vulnerabilidad.

El marco internacional de derechos humanos ofrece elementos relevantes para comprender esta dimensión. Si bien los instrumentos internacionales más antiguos abordaron primordialmente la libertad de circulación, la evolución del derecho internacional permitió incorporar posteriormente conceptos como accesibilidad, igualdad material, autonomía personal, asistencia humana y movilidad de las personas con discapacidad.

En primer término, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en su **artículo 22, numeral 1**, reconoce el derecho de circulación y residencia. Esta disposición constituye uno de los antecedentes jurídicos regionales del reconocimiento de la libertad de desplazamiento de las personas.

El artículo referido establece:

“Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo.”

El contenido de esta disposición permite advertir que el desplazamiento constituye una manifestación de la libertad personal. Aunque el derecho de circulación previsto en la Convención Americana no equivale por sí mismo al concepto contemporáneo de derecho a la movilidad y al acceso al transporte público, sí forma parte del entramado jurídico que reconoce a las personas la posibilidad de trasladarse dentro del territorio sin restricciones arbitrarias. La propia Convención complementa esta protección mediante sus disposiciones sobre igualdad y no discriminación, particularmente al reconocer que todas las personas deben recibir igual protección jurídica.

Esta dimensión adquiere mayor especificidad cuando se analiza la situación de aquellas personas que, debido a una discapacidad o condición de dependencia, necesitan apoyos para ejercer su autonomía y desplazarse.

En este ámbito, la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** representa uno de los instrumentos internacionales más relevantes, pues sustituyó gradualmente un enfoque exclusivamente asistencial por un paradigma de derechos humanos, autonomía, inclusión y eliminación de barreras.



Ale Morlan



alemorlanmx



@alemorlanmx

Particularmente, su **artículo 20**, relativo a la movilidad personal, reconoce la obligación de los Estados Partes de adoptar medidas efectivas para favorecer el desplazamiento independiente de las personas con discapacidad. El inciso a) del referido artículo dispone:

“Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible.”

Esta disposición introduce un elemento particularmente significativo: la dimensión económica de la movilidad. El derecho no se limita a que exista infraestructura físicamente utilizable; la Convención incorpora también el concepto de costo asequible, lo que implica reconocer que determinadas barreras económicas pueden limitar materialmente la posibilidad de desplazamiento.

El mismo artículo reconoce, además, que el ejercicio de la movilidad puede requerir distintas formas de asistencia, incluidas ayudas técnicas y asistencia humana. Esta consideración resulta relevante porque existen personas cuya posibilidad de utilizar servicios de transporte, acudir a consultas médicas, recibir rehabilitación, realizar trámites o participar en actividades comunitarias depende de otra persona que les proporciona acompañamiento o asistencia. La movilidad, por consiguiente, puede ser un ejercicio individual, pero en determinadas circunstancias puede ser también un desplazamiento interdependiente.

La **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, en su **artículo 9**, desarrolla también el principio de accesibilidad y establece obligaciones encaminadas a que las personas con discapacidad tengan acceso, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, al transporte y a otros servicios e instalaciones abiertos al público.

En lo conducente, el artículo dispone:

“A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones.”

La disposición anterior refuerza la idea de que la accesibilidad es un componente esencial del ejercicio de la movilidad. No basta con reconocer formalmente el derecho a trasladarse; es necesario eliminar los obstáculos que impidan o dificulten el acceso real a los sistemas de transporte. Desde esta perspectiva, las barreras pueden ser físicas, económicas, tecnológicas, sociales o administrativas.



De la lectura conjunta de estas disposiciones internacionales se desprende que el derecho al desplazamiento ha evolucionado hacia una concepción más amplia, en la cual la libertad formal de circular debe acompañarse de condiciones materiales que permitan hacerlo. Aspectos como accesibilidad, autonomía, disponibilidad de asistencia y asequibilidad económica son factores que determinan si el derecho puede ejercerse efectivamente.

Esta interpretación también debe observarse a partir del principio de interdependencia de los derechos humanos. Una barrera en materia de movilidad puede convertirse, al mismo tiempo, en una barrera para acudir a servicios médicos, asistir a una institución educativa, incorporarse a una actividad laboral, adquirir alimentos, realizar trámites administrativos o mantener vínculos familiares y comunitarios. La movilidad adquiere así un carácter instrumental respecto de numerosos derechos, pero al mismo tiempo posee un contenido jurídico propio que exige condiciones específicas para su ejercicio.

En México, esta evolución alcanzó su máxima expresión constitucional con el reconocimiento expreso del derecho a la movilidad. No obstante, antes de analizar específicamente ese derecho, resulta indispensable partir del marco general de protección de los derechos humanos establecido por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

El **artículo 1º constitucional** establece el parámetro general conforme al cual deben interpretarse y garantizarse los derechos humanos reconocidos tanto en la propia Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte. Además de establecer obligaciones para todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar esos derechos, incorpora el principio de interpretación más favorable para las personas.

En este sentido, el artículo 1º dispone que las normas relativas a derechos humanos deberán interpretarse:

“Favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

Esta disposición resulta fundamental para comprender el alcance de cualquier política o legislación relacionada con movilidad. Las autoridades no deben analizar los derechos de forma aislada ni restrictiva, sino a partir de su relación con otros derechos reconocidos constitucional y convencionalmente.

El mismo artículo 1º establece además:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de



salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

El principio constitucional de igualdad no exige necesariamente aplicar idénticas medidas a todas las personas. En determinados supuestos, las diferencias materiales existentes justifican la adopción de medidas específicas orientadas a eliminar barreras que impiden el ejercicio de un derecho en condiciones reales de igualdad. En materia de movilidad, esta concepción resulta especialmente relevante porque las necesidades de desplazamiento no son homogéneas: la experiencia de una persona que puede desplazarse de manera autónoma no es necesariamente equivalente a la de una persona con discapacidad, una persona adulta mayor, una niña o niño, una persona con limitaciones económicas o alguien que debe desplazarse para prestar asistencia permanente a otra persona.

Este principio general se vincula directamente con el **artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, disposición en la que se encuentra reconocido expresamente el derecho humano a la movilidad. Su incorporación constitucional significó que el desplazamiento de las personas dejara de concebirse únicamente como una cuestión administrativa relativa al transporte y adquiriera el carácter de derecho constitucional.

El artículo 4º establece:

“Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.”

La formulación constitucional es relevante porque no reconoce únicamente un derecho abstracto a desplazarse. Establece expresamente condiciones cualitativas bajo las cuales dicho desplazamiento debe desarrollarse: seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Cada uno de esos elementos amplía el contenido del derecho. La accesibilidad exige remover barreras; la inclusión obliga a considerar necesidades diversas; la igualdad impide que determinadas condiciones personales o sociales generen exclusión injustificada; y la eficiencia y calidad se relacionan con la existencia de servicios capaces de satisfacer adecuadamente las necesidades de desplazamiento. La Constitución configura así un derecho que debe analizarse desde la realidad concreta de las personas y no únicamente desde la disponibilidad física de infraestructura o vehículos.

El artículo 4º constitucional contiene, además, otros derechos estrechamente relacionados con la movilidad. Entre ellos se encuentran el derecho a la protección



de la salud, el principio del interés superior de la niñez, diversas protecciones para las personas con discapacidad y las personas adultas mayores, así como el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

La relación entre estos derechos adquiere especial importancia cuando el desplazamiento constituye un medio indispensable para acceder a ellos. El derecho a la protección de la salud, por ejemplo, puede requerir acudir periódicamente a unidades médicas, hospitales, centros de rehabilitación o instituciones especializadas. El interés superior de niñas y niños comprende la satisfacción de necesidades de alimentación, salud, educación y desarrollo integral, las cuales también generan desplazamientos cotidianos. De manera semejante, la rehabilitación y habilitación de las personas con discapacidad frecuentemente requieren traslados periódicos y, en determinados casos, la presencia de una persona que brinde asistencia.

El reconocimiento constitucional del derecho a la movilidad fue desarrollado posteriormente mediante la **Ley General de Movilidad y Seguridad Vial**, legislación que establece las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales para hacer efectivo este derecho.

Su **artículo 9** conceptualiza la movilidad como un derecho que no se agota en el traslado material, sino que debe posibilitar el ejercicio de otros derechos humanos.

Dicho artículo establece:

“La movilidad es el derecho de toda persona a trasladarse y a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el desplazamiento de personas, bienes y mercancías, el cual deberá contribuir al ejercicio y garantía de los demás derechos humanos.”

Esta disposición confirma el carácter transversal de la movilidad. La ley no la concibe como un fenómeno aislado, sino como una condición para hacer efectivos otros derechos. Asimismo, establece que los sistemas de movilidad deben ser suficientes, accesibles y desarrollarse en condiciones de igualdad y sostenibilidad.

La **Ley General de Movilidad y Seguridad Vial**, en su **artículo 4**, incorpora además principios fundamentales que deben orientar la actuación de las autoridades. Uno de ellos es el de accesibilidad, que obliga a garantizar que todas las personas puedan utilizar los espacios, infraestructura, vehículos y servicios relacionados con la movilidad.



En lo conducente, la ley señala:

“Garantizar el acceso pleno en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía a todas las personas al espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad tanto en zonas urbanas como rurales e insulares mediante la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso.”

Este principio es particularmente relevante porque amplía el análisis de accesibilidad más allá de la infraestructura. La identificación y eliminación de barreras debe atender las condiciones reales que pueden impedir a una persona utilizar un sistema de movilidad de manera efectiva.

La misma legislación desarrolla también el principio de equidad, entendido como el reconocimiento de condiciones y necesidades diferenciadas para garantizar igualdad sustantiva. Esta visión permite comprender que determinadas personas pueden requerir medidas específicas para ejercer un mismo derecho en condiciones equivalentes.

Uno de los avances conceptuales más relevantes del orden jurídico nacional se encuentra igualmente en la **Ley General de Movilidad y Seguridad Vial**, específicamente en su **artículo 3, fracción XXXIV**, pues incorpora expresamente el concepto de **movilidad del cuidado**.

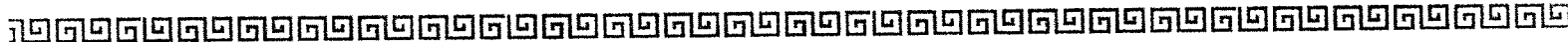
La disposición la define como:

“Viajes realizados en la consecución de actividades relacionadas con el trabajo no remunerado, de cuidados y el cuidado de las personas.”

Esta categoría jurídica resulta de especial importancia porque reconoce que existen desplazamientos directamente vinculados con actividades de cuidado. No se trata únicamente de viajes relacionados con empleo, estudio o recreación, sino también de aquellos necesarios para atender, acompañar y asistir a otras personas.

La definición legal permite identificar un conjunto de desplazamientos cotidianos vinculados con consultas médicas, terapias, rehabilitación, educación, adquisición de medicamentos, realización de trámites, acompañamiento a personas adultas mayores, traslado de personas con discapacidad y demás actividades relacionadas con la satisfacción de necesidades básicas de quienes requieren apoyo.

El reconocimiento expreso de la movilidad del cuidado constituye un cambio significativo en la forma de comprender los sistemas de transporte y movilidad. Tradicionalmente, la planeación se concentraba en desplazamientos directos entre



vivienda y trabajo; sin embargo, la realidad cotidiana demuestra que una parte considerable de los viajes se encuentra asociada con actividades de atención, acompañamiento y cuidado de otras personas.

La misma **Ley General de Movilidad y Seguridad Vial**, en su **artículo 21**, establece además que los sistemas de movilidad deben diseñarse bajo principios de igualdad, equidad e inclusión.

En términos generales, la disposición señala:

“El sistema de movilidad debe ser igualitario, equitativo e inclusivo.”

Este mandato obliga a las autoridades a reconocer que existen personas y grupos que enfrentan condiciones diferenciadas para ejercer el derecho a la movilidad. La igualdad en este ámbito no debe comprenderse únicamente como la posibilidad formal de abordar un vehículo o acceder a una ruta, sino también como la existencia de condiciones reales para hacerlo.

De forma complementaria, la propia legislación nacional incorpora la perspectiva de género en la planeación de los sistemas de movilidad. La **Ley General de Movilidad y Seguridad Vial**, en su **artículo 32**, dispone que las autoridades deberán considerar las necesidades específicas de las mujeres y atender los patrones de desplazamiento vinculados, entre otros factores, con las actividades de cuidado.

La norma establece, en esencia, que la planeación y diseño de los sistemas de movilidad deberá incorporar la perspectiva de género y considerar la denominada movilidad del cuidado.

Esta previsión resulta jurídicamente significativa porque relaciona tres elementos que durante mucho tiempo fueron abordados de manera separada: movilidad, género y cuidados. El legislador federal reconoce que la organización de los desplazamientos cotidianos no es necesariamente uniforme entre mujeres y hombres y que existen patrones específicos vinculados con responsabilidades de cuidado que deben ser considerados por las autoridades.

El marco constitucional y legal nacional permite, por tanto, advertir una evolución clara. En primer lugar, la Constitución reconoce la movilidad como un derecho humano bajo condiciones expresas de accesibilidad, inclusión e igualdad. Posteriormente, la legislación general desarrolla ese mandato y reconoce que pueden existir barreras económicas, sociales y físicas para ejercerlo. Finalmente, incorpora de manera expresa la movilidad del cuidado dentro del lenguaje jurídico nacional.

Bajo esta concepción, la movilidad no debe analizarse exclusivamente desde las rutas de transporte, el número de unidades existentes o la infraestructura disponible. También debe observarse desde las personas que utilizan el sistema, la finalidad de sus desplazamientos, las condiciones bajo las cuales éstos se realizan y las desigualdades que pueden incrementar la carga material y económica asociada al traslado.

El marco internacional y nacional descrito permite sostener que los sistemas de movilidad deben orientarse progresivamente hacia modelos en los que accesibilidad, igualdad, autonomía, asequibilidad e inclusión sean elementos inseparables. En particular, cuando los desplazamientos se encuentran relacionados con la atención cotidiana de niñas y niños, personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas enfermas o personas en condición de dependencia, la movilidad se vincula de manera directa con el ejercicio de otros derechos fundamentales.

De ahí que la discusión contemporánea sobre movilidad trascienda la concepción tradicional del transporte como un simple servicio de traslado. El marco jurídico vigente lo configura como un instrumento para la inclusión social, para la disminución de desigualdades y para facilitar el acceso efectivo a otros derechos. Asimismo, reconoce que ciertas actividades de la vida diaria, entre ellas las relacionadas con el trabajo de cuidados, generan patrones específicos de desplazamiento que deben ser considerados por las autoridades al diseñar, regular y evaluar los sistemas de movilidad.

Esta perspectiva jurídica permite comprender que el ejercicio efectivo de la movilidad requiere observar no únicamente las condiciones físicas del transporte, sino también las circunstancias sociales, económicas y personales que intervienen en cada desplazamiento. La movilidad, en consecuencia, debe analizarse como un derecho interdependiente, estrechamente relacionado con la dignidad humana, la igualdad sustantiva, la autonomía personal, la accesibilidad y la posibilidad real de ejercer otros derechos reconocidos por el orden jurídico nacional e internacional.

El trabajo de cuidados constituye una actividad indispensable para el sostenimiento de la vida cotidiana y para el funcionamiento de las familias, las comunidades y la sociedad en su conjunto. A través de estas actividades se atienden necesidades que pueden derivar de la edad, la discapacidad, una enfermedad, una condición de dependencia temporal o permanente, o de cualquier circunstancia que limite la autonomía de una persona para realizar por sí misma determinadas actividades de la vida diaria. Aunque durante mucho tiempo estas labores fueron observadas como una responsabilidad privada o familiar, actualmente existe un reconocimiento creciente de su dimensión social, económica y jurídica.



Una persona cuidadora no remunerada puede entenderse, en términos generales, como aquella que proporciona de manera habitual atención, asistencia, apoyo, acompañamiento o supervisión a otra persona que requiere cuidados, sin recibir a cambio una remuneración económica por esta labor. El cuidado puede desarrollarse dentro del hogar o fuera de él y puede abarcar desde acciones básicas, como alimentación, higiene o administración de medicamentos, hasta acompañamiento a servicios médicos, terapias, escuelas, centros de rehabilitación, oficinas públicas o establecimientos donde se realizan trámites y actividades necesarias para la persona cuidada.

La característica de “no remunerada” permite distinguir estas actividades de aquellas que se realizan en el marco de una relación laboral o profesional. No significa, sin embargo, que carezcan de valor económico o social. Por el contrario, quien realiza cuidados no remunerados aporta tiempo, trabajo físico, acompañamiento, organización y, frecuentemente, recursos propios para garantizar la atención de otra persona. En muchos casos se trata de familiares directos, como madres, padres, hijas, hijos, hermanas, hermanos, parejas u otros integrantes de las redes familiares o comunitarias.

La noción de persona cuidadora primaria incorpora además otro elemento: la responsabilidad principal o habitual respecto de la persona que requiere apoyo. No toda acción esporádica de asistencia convierte necesariamente a alguien en cuidador primario. La diferencia radica en la regularidad, frecuencia, intensidad y responsabilidad asumida respecto de las necesidades cotidianas de otra persona. Esta característica adquiere relevancia jurídica porque permite identificar situaciones en las que el cuidado constituye una parte sustancial de la vida diaria de quien lo presta.

El cuidado, además, no permanece confinado al espacio doméstico. Buena parte de estas tareas requiere salir del domicilio y utilizar distintas formas de movilidad. Acompañar a una persona con discapacidad a una consulta, llevar a una niña o niño a una institución educativa, trasladar a una persona adulta mayor a realizar un trámite, acudir por medicamentos o asistir a terapias son actividades que generan desplazamientos adicionales y recurrentes. En ese sentido, el vínculo entre cuidado y movilidad es directo.

Para una persona cuidadora, desplazarse no necesariamente constituye una actividad individual. En numerosas ocasiones debe hacerlo junto con la persona cuidada, lo que modifica las condiciones ordinarias del viaje. Puede requerirse mayor tiempo para abordar una unidad, espacio suficiente, accesibilidad física, recorridos más largos, múltiples transbordos, acompañamiento durante todo el trayecto o incluso realizar varios viajes en un mismo día.

Por ello, la movilidad asociada con el cuidado debe analizarse a partir de la interdependencia. Mientras que para una persona autónoma el transporte permite satisfacer una necesidad individual de traslado, en situaciones de cuidado puede ser el medio que hace posible simultáneamente el desplazamiento de dos personas: aquella que necesita asistencia y aquella que proporciona el apoyo requerido.

También existe una dimensión económica. Cuando la atención de una persona genera desplazamientos recurrentes, el gasto de transporte no necesariamente corresponde únicamente a quien recibe el cuidado. Con frecuencia también debe cubrirse el traslado de quien acompaña, lo que puede duplicar determinados costos. Si la persona cuidadora no recibe remuneración por la actividad que desempeña, esas erogaciones se incorporan a una responsabilidad que ya implica una considerable inversión de tiempo y trabajo.

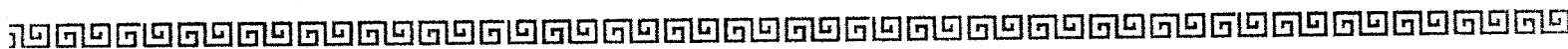
El análisis resulta todavía más relevante cuando las tareas de cuidado se encuentran relacionadas con personas que, por sus propias condiciones, son reconocidas jurídicamente como grupos que requieren medidas de protección específica, entre ellas niñas, niños, personas adultas mayores o personas con discapacidad. En estos supuestos, el desplazamiento de la persona cuidadora no constituye necesariamente una actividad separada del ejercicio de derechos de la persona cuidada; puede formar parte de las condiciones que permiten hacer efectivos derechos como salud, educación, rehabilitación, inclusión o participación comunitaria.

Dentro del orden jurídico de Oaxaca existe ya un reconocimiento expreso del derecho a la movilidad y de la necesidad de atender condiciones diferenciadas de acceso al transporte. Este marco estatal debe observarse de manera articulada, comenzando por la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, cuyo texto vigente reconoce el derecho a la movilidad.

La Constitución local incorpora este derecho en su **artículo 12** y establece las condiciones bajo las cuales debe ejercerse. En lo conducente señala:

“Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, eficiencia, comodidad, igualdad y calidad.”

La inclusión de la accesibilidad y la igualdad dentro del propio texto constitucional local resulta especialmente significativa. No se trata simplemente de reconocer que las personas pueden trasladarse, sino de establecer estándares específicos que deben orientar la actuación pública. La accesibilidad implica que las condiciones materiales del sistema deben permitir su utilización efectiva, mientras que la igualdad obliga a considerar las diferencias que puedan generar obstáculos para determinados grupos.



El mismo artículo constitucional añade que las autoridades tienen una obligación activa respecto del ejercicio de este derecho. En su parte correspondiente dispone:

“Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para asegurar el ejercicio de este derecho.”

Esta formulación trasciende el reconocimiento declarativo. El texto constitucional impone a las autoridades del Estado un deber de actuación dirigido a asegurar que la movilidad pueda ejercerse materialmente. De manera adicional, el propio precepto vincula este mandato con la protección de las personas usuarias en condiciones de mayor vulnerabilidad y con las necesidades sociales y ambientales propias de la entidad.

La Constitución oaxaqueña configura así un punto de partida relevante: el derecho debe ejercerse no solamente con seguridad, sino también con accesibilidad, comodidad, igualdad y calidad. Estas condiciones resultan particularmente importantes cuando se analizan desplazamientos que requieren asistencia, acompañamiento o atención diferenciada.

La regulación específica de esta materia se encuentra en la **Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca**, ordenamiento vigente que parte de una concepción de la movilidad como derecho humano y no exclusivamente como una materia administrativa vinculada a vehículos o concesiones.

Su **artículo 1** establece expresamente:

“Siendo la movilidad un derecho humano del que goza toda persona.”

La importancia de esta disposición radica en que define la naturaleza jurídica de la movilidad dentro del ámbito estatal. Las facultades administrativas en materia de rutas, transporte, concesiones, infraestructura y tarifas deben interpretarse a partir de este reconocimiento previo: detrás de la regulación del servicio existe un derecho humano cuyo ejercicio corresponde a todas las personas.

De esta manera, la prestación del transporte público no puede analizarse únicamente desde su dimensión operativa. También debe considerarse la función que cumple para permitir a las personas acceder a sus actividades cotidianas, servicios públicos y otros derechos. Cuando el desplazamiento forma parte de actividades de cuidado, este enfoque cobra una importancia especial porque el acceso al transporte puede resultar necesario tanto para quien presta la asistencia como para quien depende de ella.

La propia **Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca**, en su **artículo 3**, establece principios rectores que amplían esta interpretación. Entre ellos se encuentra el



principio de accesibilidad universal, cuya definición contempla las necesidades particulares y sociales de las personas.

En lo conducente, dispone:

“La accesibilidad universal como el derecho de toda persona a la movilidad y al transporte de acuerdo a las necesidades particulares y sociales.”

Este principio reconoce expresamente que las necesidades de movilidad no son idénticas. La referencia a necesidades particulares y sociales permite interpretar el sistema desde una perspectiva diferenciada: existen personas que requieren condiciones específicas para desplazarse debido a su edad, discapacidad, situación económica, género u otras circunstancias.

La misma disposición incorpora el principio de inclusión. Sobre este aspecto, la ley establece:

“Equiparar las oportunidades de la población para alcanzar un efectivo ejercicio de su derecho a la movilidad.”

Además, el texto legal dispone que debe ponerse especial énfasis en quienes se encuentran en desventaja por condiciones físicas, sociales, económicas, de género o edad.

La inclusión, en este contexto, no supone tratar de manera idéntica a todas las personas. Implica reconocer las diferencias que pueden colocar a determinados sectores en una posición de desventaja y desarrollar condiciones que permitan que el derecho a la movilidad sea ejercido de manera efectiva. La circunstancia económica constituye expresamente uno de los factores que la ley estatal reconoce como potencial fuente de desventaja.

Este elemento adquiere relevancia en el caso de personas cuidadoras no remuneradas. Quien dedica una parte importante de su tiempo a cuidar a otra persona puede experimentar condiciones distintas respecto de alguien que no tiene esa responsabilidad. Además de las actividades de cuidado, puede tener que realizar múltiples desplazamientos, sufragar transportes adicionales y ajustar horarios y recorridos a las necesidades de la persona bajo su atención.

La Ley de Movilidad de Oaxaca también incorpora la perspectiva de género entre sus principios rectores. Este reconocimiento resulta importante porque el trabajo de cuidados ha estado históricamente relacionado con una distribución desigual de responsabilidades entre mujeres y hombres. Aunque el concepto de persona cuidadora debe construirse de manera incluyente y puede comprender a cualquier persona que realice esta actividad, la perspectiva de género permite examinar las



desigualdades estructurales que pueden manifestarse en la forma en que se distribuyen los desplazamientos y los costos asociados al cuidado.

La relación entre movilidad y atención diferenciada aparece de manera todavía más concreta en el **artículo 12 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca**. Este precepto establece, en primer lugar, una obligación estatal respecto de la prestación del servicio de transporte.

La disposición señala:

“Es obligación del Estado satisfacer las necesidades del servicio de transporte.”

A partir de este mandato, la norma reconoce posteriormente que determinados grupos tienen derechos preferenciales dentro del transporte público. En lo conducente establece:

“Las personas con discapacidad, adultos mayores, niños y niñas, así como mujeres embarazadas, tienen derechos preferenciales.”

Esta previsión demuestra que el orden jurídico estatal ya reconoce que determinadas características personales justifican un trato diferenciado en materia de accesibilidad y utilización del transporte. El principio no consiste en establecer privilegios arbitrarios, sino en reconocer que existen circunstancias concretas que generan necesidades específicas.

La norma resulta especialmente importante cuando se relaciona con el trabajo de cuidados. Varias de las categorías señaladas en el artículo 12 corresponden precisamente a poblaciones que pueden requerir acompañamiento durante sus desplazamientos. Una niña o niño de corta edad no realiza de manera autónoma buena parte de sus traslados; una persona con determinados tipos o grados de discapacidad puede requerir asistencia humana; y algunas personas adultas mayores pueden necesitar apoyo para utilizar el transporte, acceder a servicios o realizar actividades cotidianas.

En estos supuestos, el ejercicio de un derecho preferente reconocido a la persona usuaria puede depender materialmente de la presencia de otra persona que la acompaña. Esto genera una relación jurídica y social que debe ser observada de manera integral: la movilidad de quien necesita apoyo y la de quien lo proporciona pueden formar parte del mismo desplazamiento.

La legislación estatal también reconoce derechos específicos de las personas usuarias del transporte. La **Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca**, en



su **artículo 215**, establece diversas prerrogativas relacionadas con seguridad, tarifas y condiciones de acceso.

Entre ellas señala:

“Recibir un servicio de transporte seguro y eficiente.”

La misma disposición reconoce:

“Gozar de la tarifa preferencial, en el servicio público de transporte colectivo y dentro de los sistemas integrados de transporte público, en los términos del reglamento.”

Este reconocimiento resulta relevante porque demuestra que el régimen estatal de movilidad ya contempla diferenciaciones tarifarias como parte de los derechos de las personas usuarias. La tarifa no constituye, por tanto, un elemento completamente ajeno al enfoque de derechos. El propio marco vigente admite que determinadas condiciones pueden justificar esquemas preferenciales dentro del transporte colectivo y de los sistemas integrados de transporte público.

En materia de cuidados, la dimensión tarifaria tiene una relación directa con la accesibilidad económica. El costo del transporte puede convertirse en un factor que condiciona la frecuencia o posibilidad de realizar determinados desplazamientos. Cuando una persona debe trasladarse de manera habitual en compañía de otra, los costos acumulados pueden adquirir especial relevancia, principalmente si quien realiza el acompañamiento no obtiene un ingreso por el trabajo de cuidado.

La legislación oaxaqueña en materia de discapacidad ofrece elementos adicionales para comprender esta relación. La **Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca** tiene por objeto establecer condiciones para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos humanos y su inclusión social. Su **artículo 1** establece como parte de su finalidad:

“Asegurando su plena inclusión y desarrollo en la sociedad en un marco de respeto, igualdad, justicia y equiparación de oportunidades.”

El concepto de equiparación de oportunidades es especialmente importante. La igualdad sustantiva no se obtiene necesariamente mediante la aplicación de reglas idénticas a personas que se encuentran en situaciones distintas. En materia de discapacidad, eliminar barreras puede requerir ajustes, apoyos humanos o medidas diferenciadas que permitan a la persona participar en condiciones equivalentes.

Dentro de ese mismo ordenamiento existe regulación específicamente relacionada con transporte. La ley establece obligaciones para que los medios de transporte



Ale Morlan



alemorlanmx



@alemorlanmx

público atiendan condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad para las personas con discapacidad.

Estas disposiciones confirman que el traslado forma parte integral de las políticas de inclusión. Sin embargo, la accesibilidad de una persona con discapacidad no depende exclusivamente de las condiciones físicas de una unidad o instalación. Dependiendo de las características particulares de la discapacidad, pueden existir necesidades de apoyo humano. En esos casos, la persona cuidadora o acompañante desempeña una función práctica para que el desplazamiento pueda realizarse con seguridad y autonomía en la mayor medida posible.

Esto permite distinguir dos dimensiones de la accesibilidad. La primera es material: rampas, espacios adecuados, infraestructura, señalización o vehículos accesibles. La segunda está relacionada con los apoyos personales que determinadas personas requieren para utilizar dichos sistemas. Ambas pueden resultar necesarias de manera simultánea.

La propia Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce en diferentes ámbitos la relevancia de las ayudas humanas como parte de las condiciones para garantizar accesibilidad y ejercicio de derechos. Por ello, la figura de quien asiste, acompaña o apoya a una persona no puede ser considerada ajena a la materialización de la autonomía de quien requiere esos cuidados.

El marco estatal debe complementarse además con la **Ley para el Bienestar y Desarrollo Social del Estado de Oaxaca**, porque este ordenamiento reconoce de manera expresa diversos derechos sociales y fija principios que deben orientar las políticas públicas dirigidas a mejorar las condiciones de vida de la población. Su **artículo 1** establece:

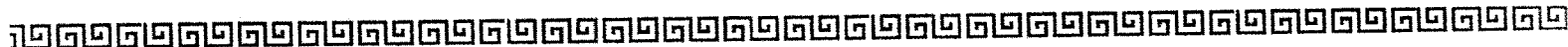
“Promover, proteger y garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales de los oaxaqueños y residentes del Estado.”

Esta disposición ubica las políticas de bienestar dentro de un enfoque de derechos y no solamente dentro de acciones asistenciales. La finalidad de la política social estatal consiste precisamente en generar condiciones para que las personas puedan ejercer efectivamente esos derechos.

De manera particular, el **artículo 6 de la Ley para el Bienestar y Desarrollo Social del Estado de Oaxaca** contiene un catálogo de derechos sociales reconocidos por el ordenamiento.

Entre ellos establece expresamente:

“XIII. El derecho a la movilidad.”



La incorporación del derecho a la movilidad dentro de una ley de bienestar y desarrollo social confirma que su alcance trasciende el sector estrictamente transportista. La movilidad se relaciona con las condiciones generales de bienestar y con las posibilidades de acceder a oportunidades, servicios y derechos.

El mismo artículo reconoce también derechos como salud, educación, equidad de género y no discriminación. Su lectura conjunta permite advertir nuevamente el carácter interdependiente de la movilidad. La imposibilidad material o económica de desplazarse puede dificultar el acceso efectivo a cada uno de estos ámbitos.

La Ley para el Bienestar y Desarrollo Social incorpora además principios de progresividad y equidad. La progresividad supone ampliar paulatinamente la cobertura y las prestaciones vinculadas con los derechos sociales, mientras que la equidad obliga a reconocer las diferencias que pueden existir entre sectores de la población.

En su regulación, la ley define la progresividad como:

“El avance en la cobertura de los derechos sociales y sus prestaciones, de manera creciente.”

Este principio permite comprender que el cumplimiento de los derechos sociales constituye un proceso que debe avanzar hacia niveles mayores de protección. La política pública puede evolucionar conforme se identifican nuevas barreras, grupos que enfrentan desventajas o mecanismos que permitan hacer más efectivo un derecho ya reconocido.

La relación entre cuidados y movilidad se inserta precisamente en ese análisis. El reconocimiento de la movilidad como derecho humano no resuelve automáticamente todas las desigualdades vinculadas con su ejercicio. Es necesario observar cómo se desplazan las personas, por qué lo hacen, qué responsabilidades tienen durante esos desplazamientos y qué cargas adicionales pueden enfrentar.

Para una persona cuidadora no remunerada, la movilidad puede formar parte inseparable del trabajo cotidiano de cuidado. El desplazamiento hacia hospitales, escuelas, centros de terapia, dependencias públicas o cualquier otro espacio puede convertirse en una extensión de esa responsabilidad. El tiempo de traslado, las condiciones de accesibilidad y los costos del transporte se integran así a la experiencia misma del cuidado.

La legislación vigente de Oaxaca contiene ya elementos jurídicos que permiten observar este fenómeno desde distintos ángulos. La Constitución local reconoce la movilidad en condiciones de accesibilidad, igualdad y calidad; la Ley de Movilidad la define como derecho humano y establece principios de accesibilidad universal e



inclusión; la misma ley reconoce atención preferente para determinados grupos y contempla tarifas preferenciales; la legislación sobre discapacidad incorpora obligaciones específicas de accesibilidad en el transporte; y la legislación de bienestar reconoce la movilidad como un derecho social.

Este conjunto normativo permite comprender que la movilidad y los cuidados no son ámbitos completamente independientes. En numerosos casos, la posibilidad de garantizar atención, asistencia, acompañamiento y protección a una persona depende de la posibilidad material de trasladarse junto con ella. La actividad de cuidado puede originar viajes adicionales, modificar recorridos cotidianos y generar gastos específicos que no existirían si la persona cuidadora se desplazara únicamente para atender sus propias necesidades.

Asimismo, el hecho de que el cuidado sea no remunerado introduce una dimensión particular. La ausencia de un ingreso derivado de la propia actividad no elimina los costos necesarios para realizarla. Transporte, alimentación durante traslados, medicamentos, insumos y otros gastos pueden formar parte de una carga asumida directamente por la persona cuidadora o por su núcleo familiar.

Por ello, comprender jurídicamente a las personas cuidadoras no remuneradas exige reconocerlas no sólo por la actividad que realizan dentro del hogar, sino también por las condiciones que acompañan ese trabajo fuera de él. La movilidad es una de esas condiciones. El acto de cuidar puede requerir estar presente, acompañar, trasladar, regresar, esperar y volver a desplazarse tantas veces como las necesidades de la persona cuidada lo exijan.

Desde esta perspectiva, el concepto de persona cuidadora no remunerada se vincula con el derecho a la movilidad a partir de una realidad concreta: cuidar también implica desplazarse. Y cuando esos desplazamientos están asociados con personas que requieren atención permanente o frecuente, la movilidad se convierte en una dimensión indispensable para hacer posible la propia labor de cuidado y, simultáneamente, para facilitar el ejercicio de derechos de quienes reciben dicha atención.

El marco normativo vigente del Estado de Oaxaca ya ofrece bases para analizar estas circunstancias bajo principios de accesibilidad, igualdad, inclusión, atención preferente, equidad y progresividad. La interpretación articulada de estos ordenamientos permite advertir que las condiciones diferenciadas de movilidad forman parte de una discusión más amplia sobre la forma en que el Estado garantiza que los derechos reconocidos jurídicamente puedan ejercerse de manera efectiva en la vida cotidiana.



La relevancia social del trabajo de cuidados puede dimensionarse con mayor claridad a partir de los datos disponibles en México. Lejos de tratarse de una actividad marginal o excepcional, los cuidados forman parte de la organización cotidiana de millones de hogares y recaen, en una proporción considerablemente mayor, sobre las mujeres. Esta realidad adquiere especial importancia cuando se relaciona con el derecho a la movilidad, pues una parte significativa de las actividades de cuidado implica desplazamientos frecuentes, acompañamiento y utilización recurrente del transporte público.

De acuerdo con la **Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados 2022 (ENASIC)**, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México **31.7 millones de personas de 15 años y más brindaban cuidados a integrantes de su propio hogar o de otros hogares**. De ese universo, aproximadamente **28.3 millones proporcionaban cuidados a integrantes de su propio hogar**.

Dentro de este grupo, el INEGI identificó a **22.5 millones de personas como cuidadoras principales**, es decir, como quienes realizaban los cuidados más relevantes dentro de su hogar. La distribución por sexo evidencia una marcada desigualdad: **19.5 millones eran mujeres, equivalentes al 86.9 % del total, mientras que aproximadamente 3 millones eran hombres, equivalentes al 13.1%**.

Estos datos permiten advertir que el trabajo de cuidados continúa recayendo de manera desproporcionada sobre las mujeres. La diferencia no se encuentra únicamente en el número de personas que cuidan, sino también en el tiempo destinado a estas actividades. Según la misma ENASIC, las mujeres identificadas como cuidadoras principales dedicaban en promedio **38.9 horas semanales a los cuidados**, mientras que los hombres dedicaban **30.6 horas**.

El tiempo dedicado al cuidado puede llegar a representar prácticamente una jornada laboral completa adicional cada semana, con la particularidad de que se realiza sin una remuneración directa. Esta circunstancia puede repercutir en la posibilidad de participar en el mercado laboral, estudiar, descansar, realizar actividades personales o generar ingresos propios.

La propia ENASIC muestra una diferencia sustancial en la participación económica de quienes realizan cuidados. Entre las mujeres cuidadoras principales, **51.1 % formaba parte de la población económicamente activa**, mientras que entre los hombres cuidadores principales la proporción alcanzaba **82.7 %**. Asimismo, las mujeres cuidadoras económicamente activas reportaban un promedio de **30.4 horas semanales de trabajo remunerado**, frente a **40.5 horas entre los hombres**.



La información permite observar que las responsabilidades de cuidado pueden relacionarse con restricciones en la incorporación y permanencia de las mujeres en actividades remuneradas. Por ello, al analizar los costos asociados al cuidado no debe considerarse exclusivamente el tiempo invertido, sino también las posibles limitaciones económicas que enfrentan quienes realizan estas tareas de manera principal.

La carga de cuidados también varía dependiendo de la población atendida. El INEGI estimó que existían **2.8 millones de personas cuidadoras principales de personas con discapacidad o dependencia**, **8.5 millones que cuidaban principalmente a niñas y niños de 0 a 5 años**, **13.4 millones que brindaban cuidados a niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años**, y **2.7 millones de personas cuidadoras principales de personas adultas mayores de 60 años y más**. Una misma persona podía cuidar a integrantes pertenecientes a más de uno de estos grupos, por lo que estas cifras no deben sumarse para obtener un total.

La distribución por sexo vuelve a mostrar diferencias relevantes. Entre quienes eran cuidadoras principales de niñas y niños de 0 a 5 años, **96 % eran mujeres**; en el caso del cuidado de personas de 6 a 17 años, las mujeres representaban **90.3 %**; entre quienes cuidaban a personas con discapacidad o dependencia, constituían **80.3 %**; y entre quienes atendían a personas adultas mayores, **67.3 % eran mujeres**.

Este panorama permite advertir que la movilidad asociada con los cuidados se presenta a lo largo de todo el ciclo de vida. No se limita al acompañamiento de personas con discapacidad o adultas mayores, sino que comprende también los traslados relacionados con infancia, adolescencia, enfermedad y distintas condiciones de dependencia.

Cada una de estas responsabilidades puede generar desplazamientos específicos: acudir a consultas médicas, recibir terapias o rehabilitación, trasladarse a escuelas, adquirir medicamentos, realizar trámites, acudir a servicios sociales o acompañar a otra persona en actividades indispensables. De esta manera, los costos de movilidad pueden acumularse y convertirse en una carga adicional para quienes ya aportan tiempo de trabajo sin recibir una remuneración por la actividad de cuidado.

La importancia económica del trabajo no remunerado también puede dimensionarse a escala nacional. Conforme a la **Cuenta Satélite del Trabajo No Remunerado de los Hogares de México 2024, elaborada por el INEGI**, el valor económico de las labores domésticas y de cuidados no remuneradas alcanzó aproximadamente **8 billones de pesos**, equivalentes al **23.9 % del Producto Interno Bruto nacional**.



Esta cifra demuestra que las labores domésticas y de cuidados producen un valor económico considerable, aun cuando éste no se refleje directamente en un salario o ingreso para quienes las realizan. Por ello, la ausencia de remuneración no significa ausencia de aportación económica. Por el contrario, se trata de actividades indispensables para el sostenimiento cotidiano de los hogares y para el funcionamiento del resto de la economía.

En Oaxaca, las desigualdades en la distribución del trabajo no remunerado adquieren una dimensión particularmente relevante. La **Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo 2024 (ENUT)**, también elaborada por el INEGI, señala que las mujeres en Oaxaca dedicaban en promedio **43.2 horas semanales al trabajo no remunerado**, mientras que los hombres dedicaban **18.4 horas**. La diferencia entre ambos grupos era de **24.8 horas por semana**.

Esta brecha colocaba a Oaxaca entre las entidades federativas con mayores diferencias entre mujeres y hombres en tiempo dedicado al trabajo no remunerado. Si bien este indicador comprende tanto trabajo doméstico como actividades de cuidado y no puede utilizarse como equivalente exacto al número de personas cuidadoras primarias, sí constituye un referente importante para comprender la distribución desigual de estas responsabilidades en la entidad.

La situación estatal adquiere mayor relevancia al considerar las características demográficas de Oaxaca. De acuerdo con el **Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI**, en la entidad se identificaron **273 mil 876 personas con discapacidad**, equivalentes al **6.6 % de la población estatal**. Este porcentaje ubicó a Oaxaca entre las entidades con mayor proporción de población con discapacidad. Del total registrado, **52.7 % eran mujeres y 47.3 % hombres**.

La existencia de una población significativa con discapacidad resulta relevante para el análisis de los cuidados porque, dependiendo de las características y grado de autonomía de cada persona, una parte de esta población puede requerir acompañamiento o apoyo para realizar actividades cotidianas y desplazarse. Sin embargo, debe precisarse que **no todas las personas con discapacidad necesitan una persona cuidadora permanente**, por lo que no sería correcto equiparar automáticamente el número de personas con discapacidad con el número de personas cuidadoras.

La misma cautela debe mantenerse respecto de la cuantificación exacta de las personas cuidadoras en Oaxaca. La ENASIC 2022 cuenta con representatividad nacional y no ofrece un desglose estatal que permita determinar cuántas personas oaxaqueñas cumplen específicamente con la condición de cuidadoras principales no remuneradas.



Esta ausencia de una cifra estatal específica no disminuye la relevancia del fenómeno. Por el contrario, evidencia la necesidad de contar con mecanismos institucionales que permitan identificar de manera más precisa a las personas que realizan cuidados de forma principal y no remunerada, así como conocer sus condiciones, necesidades y patrones de movilidad.

Los datos disponibles permiten establecer, no obstante, varios elementos objetivos. En México existen millones de personas que desarrollan actividades de cuidado; una proporción ampliamente mayoritaria de las personas cuidadoras principales son mujeres; estas actividades demandan un número considerable de horas semanales; existe una brecha significativa entre mujeres y hombres en la distribución del trabajo no remunerado; y Oaxaca presenta condiciones particulares que hacen especialmente relevante analizar esta realidad, entre ellas una elevada brecha de tiempo destinado al trabajo no remunerado y una importante presencia de población con discapacidad.

A ello debe agregarse que la movilidad constituye una de las dimensiones cotidianas del cuidado. Las responsabilidades de acompañamiento no se limitan al interior del hogar. En numerosos casos obligan a realizar trayectos frecuentes y, en ocasiones, múltiples desplazamientos en un mismo día. Esto implica invertir no sólo tiempo adicional, sino también recursos económicos en transporte.

Cuando estos gastos recaen sobre una persona que no recibe remuneración por la labor de cuidado, pueden convertirse en una carga adicional que repercute sobre su economía personal o familiar. El problema se intensifica cuando la persona cuidadora debe pagar simultáneamente su propio traslado y el de quien requiere acompañamiento, particularmente en aquellos casos en que los desplazamientos son recurrentes por motivos de salud, rehabilitación, educación o atención especializada.

Desde esta perspectiva, las cifras oficiales permiten comprender que los cuidados constituyen un asunto de interés público y no exclusivamente una responsabilidad privada de las familias. Su magnitud, valor económico, distribución desigual y relación con otros derechos justifican que sean considerados dentro del análisis de las políticas públicas de movilidad, bienestar e inclusión.

Asimismo, los datos muestran que cualquier discusión sobre movilidad vinculada con los cuidados debe incorporar una perspectiva de género, pero sin excluir a los hombres que también realizan estas actividades. La evidencia indica que las mujeres asumen la mayor parte del trabajo de cuidado, pero la categoría de persona cuidadora debe atender a la función realizada y no únicamente al sexo de quien la desempeña.



En consecuencia, la importancia de abordar conjuntamente movilidad y cuidados radica en reconocer que el ejercicio del cuidado genera necesidades específicas de desplazamiento y costos que no se distribuyen de manera uniforme entre la población. Las cifras oficiales muestran que detrás de estas actividades existe una estructura cotidiana de trabajo no remunerado que sostiene a millones de personas y que, en entidades como Oaxaca, se desarrolla en un contexto de profundas brechas de tiempo y de importantes necesidades de asistencia y acompañamiento.

Por ello, el análisis de las personas cuidadoras no remuneradas debe considerar no sólo el tiempo que destinan a atender a otras personas, sino también las condiciones materiales que hacen posible esa atención. Entre ellas, la movilidad ocupa un lugar relevante, pues permite acceder a servicios de salud, educación, rehabilitación, asistencia social y demás actividades indispensables para garantizar el bienestar de quienes requieren cuidados; con base en lo anterior se propone la siguiente redacción:

LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA	LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 4. Para los efectos de aplicación e interpretación de esta Ley, se entenderá por: XLVIII. PERSONA CON DISCAPACIDAD: Es quien tiene una deficiencia o limitación, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás; Sin correlativo	Artículo 4. ... XLVIII. ... XLVIII Bis. PERSONA CUIDADORA PRIMARIA NO REMUNERADA: Persona que, sin recibir remuneración económica por dicha actividad, brinda de manera principal, habitual y cotidiana asistencia, atención, apoyo o acompañamiento a una persona que, por razones de edad, discapacidad, enfermedad o condición de dependencia, requiera apoyo para realizar actividades de la vida diaria;



Artículo 12. Es obligación del Estado satisfacer las necesidades del servicio de transporte, que podrá prestarlo por sí o mediante el otorgamiento de concesiones y permisos especiales a particulares en los casos, términos y condiciones que aseguren la eficacia de su prestación, en las modalidades que dicte el interés público, de conformidad con esta Ley. Las personas con discapacidad, adultos mayores, niños y niñas, así como mujeres embarazadas, tienen derechos preferenciales en su accesibilidad y trato en el transporte público.	Artículo 12. Es obligación del Estado satisfacer las necesidades del servicio de transporte, que podrá prestarlo por sí o mediante el otorgamiento de concesiones y permisos especiales a particulares en los casos, términos y condiciones que aseguren la eficacia de su prestación, en las modalidades que dicte el interés público, de conformidad con esta Ley. Las personas con discapacidad, personas adultas mayores, niñas y niños, mujeres embarazadas, así como las personas cuidadoras primarias no remuneradas debidamente acreditadas, tendrán derechos preferenciales en su accesibilidad y trato en el transporte público.
Artículo 156. La Secretaría establecerá las tarifas del servicio público de transporte de pasajeros, las cuales se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.	Artículo 156. La Secretaría establecerá las tarifas del servicio público de transporte de pasajeros, las cuales se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. En la determinación de las tarifas se deberán considerar las medidas de accesibilidad económica y los beneficios tarifarios que esta Ley establezca en favor de los grupos de atención prioritaria.
Artículo 156 Bis. Sin correlativo	Artículo 156 Bis. Las personas cuidadoras primarias no remuneradas debidamente acreditadas tendrán derecho al acceso gratuito al servicio público de transporte de pasajeros y a los sistemas integrados de transporte público, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley y las demás disposiciones administrativas aplicables. La Secretaría establecerá los mecanismos de registro, acreditación, identificación, vigencia y verificación necesarios para acceder a este beneficio, en coordinación con las dependencias y entidades competentes en



	materia de bienestar, salud, asistencia social y cuidados. La implementación del beneficio deberá contemplar los mecanismos presupuestarios, de subsidio o compensación necesarios para garantizar su sostenibilidad y evitar que su aplicación represente una carga económica no compensada para las personas concesionarias o autorizadas del servicio público de transporte.
Artículo 215. IV. Gozar de la tarifa preferencial, en el servicio público de transporte colectivo y dentro de los sistemas integrados de transporte público, en los términos del reglamento;	Artículo 215. ... IV. Gozar de la tarifa preferencial en el servicio público de transporte colectivo y dentro de los sistemas integrados de transporte público, en los términos del Reglamento. Las personas cuidadoras primarias no remuneradas debidamente acreditadas tendrán derecho a la exención total del pago de dicha tarifa, conforme a lo establecido en el artículo 156 Bis de esta Ley;

El trabajo de cuidados no remunerado representa una actividad esencial para el bienestar de niñas, niños, personas adultas mayores, personas con discapacidad y personas en situación de dependencia. Además de la carga de tiempo y responsabilidad que implica, estas labores generan necesidades constantes de desplazamiento para acceder a servicios de salud, educación, rehabilitación, asistencia social y otras actividades indispensables.

Los datos disponibles muestran que las mujeres concentran la mayor parte de estas tareas y que en Oaxaca existen condiciones que hacen especialmente relevante analizar la relación entre cuidados, desigualdad y movilidad. En este contexto, el costo del transporte puede convertirse en una carga adicional para quienes realizan cuidados de manera principal y sin recibir remuneración.

Por ello, el objetivo de la presente iniciativa es **reconocer dentro de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca a las personas cuidadoras primarias no remuneradas y establecer las bases para que puedan acceder gratuitamente al servicio público de transporte colectivo, previa acreditación conforme a los mecanismos que determine la autoridad competente.**



Con ello se busca fortalecer el ejercicio del derecho a la movilidad desde una perspectiva de inclusión, accesibilidad e igualdad, reconociendo que facilitar el desplazamiento de quien cuida también contribuye, en muchos casos, a garantizar la movilidad y el acceso a otros derechos de la persona que requiere asistencia; en razón de lo expuesto someto a su consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se adicionan la fracción XLVIII Bis al artículo 4 y el artículo 156 Bis; y se reforman el segundo párrafo del artículo 12, el artículo 156 y la fracción IV del artículo 215, todos de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

XLVIII Bis. PERSONA CUIDADORA PRIMARIA NO REMUNERADA: Persona que, sin recibir remuneración económica por dicha actividad, brinda de manera principal, habitual y cotidiana asistencia, atención, apoyo o acompañamiento a una persona que, por razones de edad, discapacidad, enfermedad o condición de dependencia, requiera apoyo para realizar actividades de la vida diaria;

Artículo 12. ...

Las personas con discapacidad, personas adultas mayores, niñas y niños, mujeres embarazadas, así como las personas cuidadoras primarias no remuneradas debidamente acreditadas, tendrán derechos preferenciales en su accesibilidad y trato en el transporte público.

Artículo 156. ...

En la determinación de las tarifas se deberán considerar las medidas de accesibilidad económica y los beneficios tarifarios que esta Ley establezca en favor de los grupos de atención prioritaria.

Artículo 156 Bis. Las personas cuidadoras primarias no remuneradas debidamente acreditadas tendrán derecho al acceso gratuito al servicio público de transporte colectivo de pasajeros y a los sistemas integrados de transporte público, en los términos que establezcan el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones administrativas aplicables.



Para acceder a este beneficio, las personas interesadas deberán contar con la acreditación correspondiente expedida por la autoridad competente, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en las disposiciones aplicables.

La Secretaría establecerá, en coordinación con las dependencias y entidades competentes en materia de bienestar, salud, asistencia social y cuidados, los mecanismos de registro, acreditación, identificación, vigencia, renovación y verificación de las personas beneficiarias.

La implementación del beneficio deberá contemplar los mecanismos presupuestarios, de subsidio o compensación necesarios para garantizar su sostenibilidad y evitar que su aplicación represente una carga económica no compensada para las personas concesionarias o autorizadas del servicio público de transporte.

Artículo 215. ...

I. a III. ...

IV. Gozar de la tarifa preferencial en el servicio público de transporte colectivo y dentro de los sistemas integrados de transporte público, en los términos del Reglamento. Las personas cuidadoras primarias no remuneradas debidamente acreditadas tendrán derecho a la exención total del pago de dicha tarifa, conforme a lo establecido en el artículo 156 Bis de esta Ley;

TRANSITORIOS

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones reglamentarias necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

TERCERO. La Secretaría de Movilidad, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, deberá emitir dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto los lineamientos para el registro, acreditación, identificación, vigencia, renovación y verificación de las personas cuidadoras primarias no remuneradas beneficiarias.



CUARTO. La implementación del beneficio previsto en el presente Decreto estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria y a los mecanismos de subsidio, compensación o apoyo que determine el Poder Ejecutivo del Estado, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

QUINTO. La Secretaría de Movilidad realizará los estudios técnicos, financieros y presupuestarios necesarios para determinar los mecanismos que garanticen la sostenibilidad del beneficio previsto en el presente Decreto.

SEXTO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 02 de octubre de 2026

ATENTAMENTE

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

FORMATO DE LECTURA FACIL

LXVI LEGISLATURA

¡Ciudadanía oaxaqueña!

**DIP. DULCE ALEJANDRA
GARCÍA MORLAN**

Las personas cuidadoras no remuneradas realizan una labor esencial al acompañar y atender a niñas, niños, personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas enfermas o en situación de dependencia.

Muchas veces, esta labor también implica traslados constantes a consultas médicas, terapias, escuelas, centros de rehabilitación y otros servicios, lo que genera gastos adicionales.

Por eso presenté una iniciativa para que las personas cuidadoras primarias no remuneradas puedan acceder gratuitamente al transporte público, siempre que estén debidamente acreditadas.

La propuesta también contempla un registro e identificación, así como reglas claras para que este beneficio pueda aplicarse de manera ordenada y sostenible.

Porque en Movimiento Ciudadano creemos que CUIDAR TAMBIÉN MERECE RECONOCIMIENTO, APOYO Y MEJORES CONDICIONES PARA MOVERSE.

TODOS LOS DERECHOS, PARA TODAS LAS PERSONAS.

- Tu amiga Ale Morlan.

